



JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Aprobado el preacuerdo suscrito entre el acusado, su defensora y la fiscalía y corrido el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P, se procede a dictar sentencia condenatoria contra **JAIRO REYES**, acusado por la comisión del delito de Hurto Agravado en la modalidad de tentativa.

HECHOS

El 3 de marzo de 2020, a eso de las 12:15 horas, el señor Jonathan Manuel Barreto Comas, guarda de seguridad del almacén Easy ubicado en la Carrera 114 No. 74 B - 85, advirtió que un señor salió con una actitud sospechosa, por lo que decidió seguirlo 50 metros, notando que el sujeto tenía un abultamiento en la parte inferior de su espalda, motivo por el que lo requirió y encontró elementos del almacén. Por lo anterior, lo condujo al CAI de la Calle 80, donde el sujeto se identificó como Jairo Reyes y es judicializado por agentes de la Policía Nacional.

Los elementos hurtados corresponden a "*un paquete que contiene unos codos de cobre*", evaluados en la suma de \$45.100 pesos y recuperados por el almacén víctima.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

El acusado JAIRO REYES, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.828.213 de Bogotá D.C., es hijo de Cecilia Reyes, nació el 1 de junio de 1979 en Bogotá D.C., tez trigueña, complexión media, cabello ondulado color negro, ojos color castaño oscuro, de 1.75 metros de estatura y sin señales particulares.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Fiscalía General de la Nación ante el Juzgado 1 Penal Municipal con función de control de garantías, el 04 de marzo de 2020; formuló imputación contra JAIRO REYES, como presunto autor de la conducta punible de hurto agravado consagrado en los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 11, del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el imputado. A su vez, se le impuso medida de aseguramiento, para lo cual se expidió boleta de detención domiciliaria No. 005 de la misma fecha.

Posteriormente, la Fiscalía radicó el escrito de acusación adicionando la modalidad de tentativa (artículo 27 del Código Penal). La audiencia de formulación de acusación se realizó el 4 de junio de 2020, en cuyo desarrollo la fiscalía, el acusado y su defensora, informaron haber pre acordado degradar el grado de participación del procesado de autor a cómplice, por el reconocimiento de su responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 241 establece que la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere, numeral 11 en establecimiento público o abierto al público.

En el presente caso, la conducta punible de hurto agravado se encuentra acreditada de manera más que suficiente con el informe de la policía de vigilancia en casos captura en flagrancia de JAIRO REYES y el informe presentado por el policial captor Marco Tulio Puentes Guerrero, los cuales dan cuenta de que el señor Reyes fue retenido por el vigilante de seguridad del almacén Easy, cuando salía sin cancelar bienes que allí se comercializaban. Igualmente, con el acta de incautación y entrega de la mercancía, su registro de cadena de custodia, y la entrevista de los policiales que judicializaron el caso.

Con estos elementos de prueba se concibe sin dificultad la real comisión de la conducta acusada contra el patrimonio económico en el grado de tentativa ante la intervención del vigilante del almacén, pues impidió que el acusado se retirara del establecimiento sin hacer el respectivo pago lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 27 del Código Penal según el cual *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”*.

Sumado a ello, igualmente se acreditó que el valor de los bienes no supera un salario mínimo con el borrador de la cotización efectuada por el almacén Easy respecto de los elementos que se pretendían hurtar, el cual incluye descripción, valor y referencia de los bienes objeto del apoderamiento por un total de \$45.100 pesos.

Frente a la responsabilidad del acusado, además de su aceptación por vía de preacuerdo, los mismos elementos descritos dan cuenta del señalamiento inequívoco del vigilante del almacén y la captura en flagrancia de la persona que fue plenamente identificada como JAIRO REYES.

Por lo expuesto, se encuentra que la conducta desplegada por JAIRO REYES, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado conforme a los artículos 60 y 61 del Código Penal. El delito de hurto previsto en los artículos 239 inc. 2° del Código Penal, tiene establecida una pena de prisión que oscila entre 16 a 36 meses de prisión, monto que se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241, quedando la pena entre 24 y 63 meses de prisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el delito quedó en la modalidad de tentativa, la pena no podrá ser menor a la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, arrojando unos nuevos límites punitivos en 12 y 47,25 meses.

De igual forma, como quiera que la negociación aprobada entre la Fiscalía y la Defensa consiste en degradar la participación de autor a cómplice¹, la pena deberá rebajarse de una sexta parte a la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 6 a 39,375 meses, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 33.375 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 8,343 meses, entonces tenemos:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
6 a 14,34 meses	14,34 meses 1 día a 22,68 meses	22,68 meses 1 día a 31,029 meses	31,029 meses 1 a 39,375 meses

Por esa vía, atendiendo que no se imputaron circunstancias de menor ni de mayor punibilidad de los artículos 55 y 58 del Código Penal, habrá de imponerse la pena en el primer cuarto de movilidad, esto es, de 6 a 14,34 meses de prisión y

¹ Al tenor del artículo 30 del Código penal, el cual prevé “Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad”.

tomando en cuenta aspectos relacionados con la modalidad y gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad; debe señalarse al respecto que si bien se intentó causar un daño efectivo en el patrimonio económico de la víctima, se advierte que los fines de la pena se cumplen con la imposición de la pena mínima, razón por la cual se impone en principio a JAIRO REYES, la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN.

De igual manera, como quiera que el acusado reparó a la víctima a través de pago por un valor de \$64.000 pesos; lo cual se encuentra debidamente acreditado por el informe rendido por la representante legal del almacén víctima; también se le reconocerá el beneficio punitivo de las $\frac{3}{4}$ partes consagrado en el artículo 269 del Código Penal, que equivale a CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, quedando en consecuencia la pena definitiva por imponer a **JAIRO REYES** en **UN (1) MES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**.

Si bien es cierto, el artículo que se pretendió hurtar no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente; el condenado cuenta con antecedentes penales vigentes; lo anterior, de acuerdo con la información allegada por la fiscalía; con lo cual, no es posible aplicar el beneficio contenido en el artículo 268 del Código Penal.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Sería del caso, exponer las condiciones en que procede la suspensión condicional de la pena si no fuera porque el despacho advierte que el condenado ya cumplió la pena de prisión aquí impuesta.

Sobre el particular se tiene que a REYES se le impuso medida de aseguramiento en lugar de residencia el 4 de marzo de 2020; con lo cual se evidencia que a la fecha de la lectura de la presente sentencia, el condenado ha cumplido con la pena impuesta y, en consecuencia, no queda otro camino que disponer de manera inmediata boleta de libertad en su favor.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JAIRO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.828.213 de Bogotá D.C., a la pena principal de **UN (1) MES Y QUINCE**

(15) DIAS DE PRISIÓN como autor penalmente responsable del delito de hurto agravado en modalidad de tentativa según se indicó.

SEGUNDO: IMPONER a **JAIRO REYES** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, conforme al artículo 44 del Código Penal.

TERCERO: CONCEDER a **JAIRO REYES**, la libertad inmediata por pena cumplida por lo cual, se procederá a librar boleta de libertad para los fines pertinentes.

CUARTO: En firme esta sentencia remitir la actuación de copias debidamente actualizada al Juzgado de Ejecución de Penas – Reparto y al SIOPER de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 166 del CPP.

Quienes intervienen en esta diligencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RIOS PEÑUELA
JUEZA

Firmado Por:

CATALINA RIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fa7c31023ecfc64d91deb0a7f278ce770e9cc716b260499d285752dc0f1
1bf

Documento generado en 18/06/2020 11:47:41 AM